**RESOLUCIÓN No.219688A**
**EXPEDIENTE No. 21968**
**Bucaramanga, Cuatro (4) de AGOSTO de Dos Mil Once (2011)**

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 099 de 1996 y demás normas concordantes; siendo competente la Inspectora Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga para conocer de los procesos policivos tramitados en contra de los Establecimientos de Comercio,

Procede este Despacho a **SANCIONAR** al propietario y/o Representante Legal del Establecimiento de Comercio ubicado en la **Calle 14 No 30-16,** de nombre o Razón Social "Los Cuates", cuya actividad comercial corresponde a la de: Restaurante, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Mediante Derecho de Petición radicado en esta dependencia en abril de la presente anualidad, se solicito por parte de vecinos del sector la acción de la secretaría de gobierno sobre presuntas faltas a normas de convivencia en materia de contaminación visual y auditiva, así mismo se solicito realizar visitas al mencionado establecimiento con el fin de comprobar si cumplía con la normatividad contenida la ley 232 de 1995, el decreto reglamentario 1879, código de policía y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** El día 5 de mayo de 2011, se llevo a cabo por parte de funcionarios de la Secretaría De Gobierno y la Inspección De Establecimientos Comerciales 1, visita de inspección al establecimiento ubicado en la Calle 14 No 30-16 en la cual se pudo determinar que el mismo funcionaba sin tener la documentación requerida para tal fin, como lo es el Registro Mercantil, Registro De Industria Y Comercio Y El Paz Y Salvo De Derechos De Autor, razón por la cual fue citado a presentarse dentro de los tres siguientes a la fecha de la visita para que presentara en debida forma la documentación exigida por la ley 232 de 1995.

**TERCERO:** Ante dicha situación se decidió avocar conocimiento de la respectiva investigación el día Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Once (2011).

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes comentado, el día Nueve (09) de Mayo de 2.011, se le notificó mediante aviso la apertura de la presente actuación al propietario y/o representante legal del Establecimiento Comercial investigado para que en el término de (30) días allegara la documentación vigente del Establecimiento Comercial, de conformidad a la Ley 232 de 1995.

**QUINTO:** Tras haberse llevado a cabo la correspondiente citación, se continuó por parte del establecimiento comercial ejerciendo una actividad distinta para la cual fue creado de acuerdo a lo consignado en una segunda acta de visita realizada el día veintinueve (29) de Julio de 2011 por parte de funcionarios de la Inspección de Establecimientos Comerciales I en la cual se presento registro mercantil No 203864 radicado el día 9 de abril de 2011, sin presentar El Paz Y



Proyectó y elaboró: Abg. JORGE ENRIQUE GONZALEZ
Abogado Externo

Salvo De Derechos De Autor por lo cual se incurrió en falta de acuerdo a lo preceptuado en la ley 232 de 1995, el Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incumplimiento de la normatividad designada para regular las actividades de los establecimientos comerciales da paso a que sin lugar a duda, los entes encargados del control y la vigilancia de los mismos tomen medidas que el mismo legislador les ha otorgado precisamente debido a la búsqueda de la igualdad material, medidas que en forma de sanción se observan en la Ley 232 de 1995 y demás normas concordantes tal como el Decreto 1879 de 2008 que apoya esta disposición.

Para la Administración Pública es un deber fundamental velar porque los establecimientos que funcionan dentro de la ciudad estén llevando a cabo su labor bajo todos los parámetros legales y del Plan de Ordenamiento Territorial existentes, pues de esta forma se conservan principios constitucionales y legales de orden primario que observa nuestra Carta Política y que frente a la obligación del ejecutivo se tornan fundamentales, ya que son parte de la responsabilidad existente con la sociedad.

Por tal razón, una vez, analizados los hechos relacionados en el acápite que precede, se puede deducir sin temor a equívocos, que el establecimiento de comercio aquí investigado, ha venido incumpliendo de manera reiterada el Plan de Ordenamiento Territorial, la ley 232 de 1995, el Decreto reglamentario 1879 de 2008 y Artículo 219 de Código de Policía de Santander, en lo relacionado a la ACTIVIDAD COMERCIAL APROBADA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que al confrontar las visitas realizadas, se verificó que la documentación que avala el funcionamiento de este establecimiento se encuentra incompleta y se manifiesta en las mismas actas que el principal renglón económico es el expendio de bebidas embriagantes por lo cual se podría asumir que la actividad comercial que debe figurar en los registros de industria y comercio y mercantil debería ser la de Bar.

Derivado de lo anterior tras haber analizado el expediente que obra bajo la partida No. 21968, y analizando el acervo probatorio que lo acompaña, es fácil para este despacho concluir que al administrador(a) y/o propietario(a) del establecimiento ubicado en la Calle 14 No 30-16, no le asiste interés en el cumplimiento de sus deberes Constitucionales y Legales, pues pese al requerimiento, siguió ejerciendo una actividad no aprobada o que pueda ser comprobada con la documentación exigida, contrariando de esta forma las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como la Ley 232 de 1995, y que a raíz de ello, el siguiente paso que se debe dar, actuando conforme a las disposiciones legales vigentes, es sancionar e imponer las multas a que haya lugar.

En vista de lo anterior es conveniente traer a colación la regulación legal dispuesta por la Ley 232 de 1995, nombrada con anterioridad, ya que en ella se plasman las más importantes disposiciones, las cuales serán aplicadas conforme en ella se manifiesta de la siguiente manera:

*"Artículo 2°... es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*



Proyectó y elaboró: Abog. JORGE ENRIQUE GONZALEZ
Abogado Externo

*a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

*b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

*c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

*d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

*e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

De tal manera que, a continuación se relatan por el artículo 4° de la misma norma, las consecuencias que acarrea hacer caso omiso de las anteriores instrucciones:

*"**Artículo 4o**. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*

*1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*

*2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

*3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

*4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."*

Las anteriores consecuencias son las que se aplicarán al caso que hoy nos atañe, pues bien, el procedimiento que se ha nombrado como necesario en la ley para emplear una medida sancionatoria ya se ha llevado a cabo, siendo esto demostrado en el expediente que obra en el Despacho bajo el radicado No. **21968**.

Y para dar una mayor certeza de las normas citadas con antelación, se considera conveniente citar el Decreto reglamentario 1879 de 2008 que subsume la ley dándole mayor alcance y profundidad a su interpretación:

*"**Artículo 2°**. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

*a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

*b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

*Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

*Sumado a lo anterior también es oportuna recalcar que ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador."*

*Así las cosas se hace necesario aclarar que la presente resolución se emite teniendo en cuenta el flagrante incumplimiento del establecimiento ubicado en la Calle 14 No 30-16, pues pese a los requerimientos hechos por este despacho para la presentación completa y en debida forma de los documentos que avalan el correcto funcionamiento y desarrollo de la actividad comercial, el propietario o representante legal del mismo nunca se hizo presente ni se informo por parte del mismo las causas del incumplimiento en las normas reguladoras aplicables en el municipio de Bucaramanga.*

*En este caso especial que se analiza, se manifiesta también por este despacho que se realizaron las consultas pertinentes en las bases de datos y sistemas informáticos con los que cuenta la administración municipal con el fin de obtener información sobre la actividad comercial desarrollada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 14 No 30-16 del Barrio San Alonso, arrojando las mismas resultados negativos por consulta realizada por Nombre O Razón Social, Dirección, Cedula O Nit De Propietario O Representante Legal etc. Con lo cual se podría concluir que se viene ejerciendo una actividad comercial que no se encuentra dentro del marco legal y normativo exigido.*

*Al realizar las visitas técnicas por parte de los funcionarios de la inspección y observar en las mismas la presencia de personas consumiendo licor en el establecimiento, la ubicación de mesas con sus respectivas sillas y la ubicación de proyectores y equipos de sonido se da por sentado que su renglón principal es la venta de bebidas alcohólicas*

*Para mayor claridad es pertinente transcribir la definición establecida en el anexo uno del Decreto 089 de 2004, mediante el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que nos define literalmente las actividades comerciales las cuales de acuerdo a lo observado y consignado en las actas de visita podrían ser las que se llevan a cabo en el establecimiento objeto de la presente investigación:*

LICORERAS

Son establecimientos dedicados a la venta de licores y pasabocas al por mayor y al detal. No tendrán servicio de mesas y los productos comprados no podrán consumirse en el establecimiento. Comercio zonal grupo 1

**ASADEROS**
Establecimientos destinados al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados, gaseosas y podrá expender cervezas sin ser este su principal renglón. Comercio zonal grupo 1.

**BARES**
Establecimientos donde se expenden cigarrillos, cigarro y cuyo principal renglón será la venta de gaseosas y licores. No podrá contar con piste de baile. Comercio zonal grupo 2.

**TABERNAS**
Establecimientos cuya actividad comercial consiste en el expendio al público de bebidas alcohólicas, gaseosas y comidas ligera, sin ser este su principal renglón. Podrá tener pista de baile y su show será solo cómico musical. Comercio zonal grupo 2.

**DISCOTECAS**
Establecimientos con pista para bailar, donde se expenden gaseosas y licores y cuya clientela la forman damas visitantes con sus acompañantes. Comercio zonal grupo 2.

**RESTAURANTES**
Establecimientos dedicados a la preparación de comidas, venta de gaseosas y licores. Comercio zonal grupo 1.

**TABERNAS SHOW**
Son establecimientos dedicados a la presentación de show para mayores de edad, con expendio de comidas ligeras y licores. Comercio zonal grupo 3.

**Es importante recalcar que la norma no permite sancionar al propietario del establecimiento cuando éste es responsable frente al cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, pero en este preciso caso ocurre todo lo contrario y por tanto sí hay lugar a la adopción de esta medida**

**Así las cosas y concluyendo que existe una falta frente a las disposiciones que regulan la materia de los establecimientos comerciales en el ámbito legal,**

**LA INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA,**
**Ejerciendo la función de POLICÍA URBANA, y por autoridad de la ley**

**RESUELVE**

**PRIMERO:SANCIONAR** al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial "Los Cuates" ubicado en la **Calle 14 No 30-16,** señor **MAURICIO RIVERA** identificado con **C.C. 91.078.442,** con multa de CUATRO (04) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.142.400) más QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($535.600) equivalentes al 25% de la multa por concepto de



Proyectó y elaboró: Abg. JORGE ENRIQUE GONZALEZ

estampillas de Previsión Social por cada día de incumplimiento por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Pasado el día de que trata el artículo anterior contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, se ORDENARÁ la SUSPENSIÓN DELA ACTIVIDAD COMERCIAL HASTA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES. (Art. 4 Núm. 3° de la Ley 232 de 1995).

**TERCERO:** Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en la ley y el establecimiento continúa en función, se ORDENARÁ el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio.

**CUARTO: OFICÍESE** a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente del contenido de la presente resolución al propietario del establecimiento ubicado en la **Calle 14 No 30-16** del Municipio de Bucaramanga.

**SEXTO:** *Contra la presente resolución proceden los respectivos recursos de ley:* REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio o directamente el de APELACIÓN ante el Secretario de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto si fuere el caso.

Notifiquese y cúmplase,

**LIDA MAGALLY REY QUIÑÓNEZ**
Inspectora de Policía Urbana, Categoría Especial y Primera Categoría
Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales